



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 56 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230068300	Ejecutivo Singular		Jaime Alfonso Carrillo Salcedo, Renosa Sa	17/04/2024	Auto Decide - Nombrar Curador
08001418901420230103100	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Wilson Enrique Rodríguez Amador	17/04/2024	Auto Decide - Nombrar Curador
08001418901420190015600	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Carlos Andres Paz Acosta	17/04/2024	Auto Decide - Aceptar La Cesión De Crédito
08001418901420190015600	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Carlos Andres Paz Acosta	17/04/2024	Auto Decreta - Medidas De Embargos Y Otros
08001418901420210000800	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Rafael Alberto Camargo Ospino	17/04/2024	Auto Decide - Nombrar Curador
08001418901420230016000	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Kevin Gomez Marceles	17/04/2024	Auto Decide - Nombrar Curador

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

fb9809b2-de30-4b52-861b-81c1af51a18e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 56 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220075500	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Sandra Milena Guerra Tarraz	17/04/2024	Auto Decide - Nombrar Curador
08001418901420240015600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Miriam Borja Lopez	17/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220079300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Pesac - Coopesac	Erquinio Taborda Martinez, Gisette Milena Rodriguez Cantillo	17/04/2024	Auto Decide - Nombrar Curador
08001418901420230022200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral E.M	Maglio Javier Valdes Almeida, Brigitte Verence Berrocal Caro	17/04/2024	Auto Decide - Nombrar Curador
08001418901420200061600	Ejecutivo Singular	Edificio Bonnavista	Jose Luis Catro Hernandez	17/04/2024	Auto Decide - Requerimiento Niega Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

fb9809b2-de30-4b52-861b-81c1af51a18e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 56 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200061600	Ejecutivo Singular	Edificio Bonnavista	Jose Luis Catro Hernandez	17/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decretar Secuestro De Inmueble
08001418901420230026200	Ejecutivo Singular	Evaristo Donado Arevalo	Ingrid Patricia Linero Junco	17/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210024700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Jeferzon Bonett Pulgar	17/04/2024	Auto Decide - Nombrar Curador
08001418901420220105100	Ejecutivo Singular	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Jaider Alberto Otero Otero	17/04/2024	Auto Decide - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418901420240015400	Ejecutivo Singular	Jhon Fernando Serrano Gallo	Laura Marcela Ulloque Lopez	17/04/2024	Auto Rechaza
08001418901420220061000	Ejecutivo Singular	Laura Sierra Zapata	Jose Lopez Rodriguez, Noris Del Carmen Ortega Varela	17/04/2024	Auto Decide - Nombrar Curador
08001418901420240017400	Ejecutivo Singular	Lawyers Cobranza	Adalberto Jose Reales Fontalvo	17/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Demanda De Restitución De Inmueble

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

fb9809b2-de30-4b52-861b-81c1af51a18e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 56 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230077900	Ejecutivo Singular	Maf Colombia Sas Toyota Financial Services Colombia Sas	Aleida Cecilia Villa Muñoz, Sin Otro Demandados.	17/04/2024	Auto Decide - Correr Traslado De Las Excepciones De Méritos
08001418901420240015300	Ejecutivo Singular	Serfinanza S.A	Heber Tafur Anaya	17/04/2024	Auto Rechaza
08001418901420230046100	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Lourdes Meriño Barcelo, Melvis Esther De La Cruz Hernnandez	17/04/2024	Auto Decide - Requerir
08001418901420230038000	Ejecutivo Singular	Sjc Centro De Negocios Sas	Mari Luz Mercado Martinez, Marna Beltran Bacilo	17/04/2024	Auto Decide - Nombrar Curador
08001418901420240015200	Ejecutivos Garantía Real	Banco Bancolombia Sa	Laura Patricia Arrazola Aragón	17/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Vehículo
08001418901420240015200	Ejecutivos Garantía Real	Banco Bancolombia Sa	Laura Patricia Arrazola Aragón	17/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420240015100	Otros Procesos	Henry Augusto Moreno De La Hoz	Gustavo Adolfo Echandia Daza	17/04/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

fb9809b2-de30-4b52-861b-81c1af51a18e



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001418901420230016000
Demandante	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandados	KEVIN CARLOS GÓMEZ MÁRCELES
Decisión	Nombrar curador

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente digital, constata esta agencia judicial que, la actuación subsiguiente en el presente proceso resulta ser el nombramiento de curador ad litem a favor de la demandada **KEVIN CARLOS GÓMEZ MÁRCELES**, de conformidad al emplazamiento ordenado por esta agencia judicial en virtud de auto de fecha **Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)** al interior del proceso, habida cuenta de la inscripción del acto procesal en mención en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, motivo por el cual, se procederá a realizar nombramiento de curador ad litem en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada al interior del proceso, en armonía con el inciso 7° del art. 48 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase al abogado **DARWIN OVIEDO SANDOVAL** identificado con C.C. 72.004.399 y T.P. 416569, como curador ad litem del demandado **KEVIN CARLOS GOMEZ MARCELES**, identificado con C.C. 1.044.422.947, de conformidad al emplazamiento ordenado por esta agencia judicial en virtud de auto de para que la represente al interior del proceso.

SEGUNDO: Comuníquesele al designado su nombramiento, quien se puede localizar a través de su correo electrónico: oviedosandoval12@hotmail.com

TERCERO: Por secretaría, proceder con los actos necesarios de notificación, control de términos y reingreso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-01-2024

WILSON CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614eeb8b2424ae8827d0da2c70e8fa5ea3941b172fbc0aa21a9852852d15370f**

Documento generado en 17/04/2024 07:47:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001418901420230022200
Demandante	COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM
Demandados	MAGLO VALDES ALMEIDA y BRIGITTE BERROCAL CARO
Decisión	Nombrar curador

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente digital, constata esta agencia judicial que, la actuación subsiguiente en el presente proceso resulta ser el nombramiento de curador ad litem a favor de las demandadas **MAGLO VALDES ALMEIDA y BRIGITTE BERROCAL CARO**, de conformidad al emplazamiento ordenado por esta agencia judicial en virtud de auto de fecha **Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)** al interior del proceso, habida cuenta de la inscripción del acto procesal en mención en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, motivo por el cual, se procederá a realizar nombramiento de curador ad litem en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada al interior del proceso, en armonía con el inciso 7° del art. 48 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase a la abogada **MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ** identificada con C.C. 32.636.149 y T.P. 57.010, como curadora ad litem de las demandadas **MAGLO VALDES ALMEIDA** identificada con C.C. 9.174.164 y **BRIGITTE BERROCAL CARO**, identificada con C.C. 1.042.350.206, de conformidad al emplazamiento ordenado por esta agencia judicial en virtud de auto de para que la represente al interior del proceso.

SEGUNDO: Comuníquesele a la designada su nombramiento, quien se puede localizar a través de su:

Teléfono: 3165498693, y correo electrónico: marbelluzhenriquez@hotmail.com

TERCERO: Por secretaría, proceder con los actos necesarios de notificación, control de términos y reingreso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Gloro Casto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-01-2024

WILSON CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea44445489915fb4b8a0bad5ee7fc41f04acc893f385832bd9620d763bbf0aa7**

Documento generado en 17/04/2024 07:47:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001418901420230038000
Demandante	SJC CENTRO DE NEGOCIOS SAS
Demandados	MARI LUZ MERCADO MARTINEZ y MIRNA BELTRAN BACILO
Decisión	Nombrar curador

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente digital, constata esta agencia judicial que, la actuación subsiguiente en el presente proceso resulta ser el nombramiento de curador ad litem a favor de las demandadas **MARI LUZ MERCADO MARTINEZ** y **MIRNA BELTRAN BACILO**, de conformidad al emplazamiento ordenado por esta agencia judicial en virtud de auto de fecha **Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)** al interior del proceso, habida cuenta de la inscripción del acto procesal en mención en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, motivo por el cual, se procederá a realizar nombramiento de curador ad litem en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada al interior del proceso, en armonía con el inciso 7° del art. 48 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase a la abogada **MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ** identificada con C.C. 32.636.149 y T.P. 57.010, como curadora ad litem de las demandadas **MARI LUZ MERCADO MARTINEZ**, identificada con C.C. 1.043.002.090, y **MIRNA BELTRAN BACILO**, identificada con C.C. 32.691.356, de conformidad al emplazamiento ordenado por esta agencia judicial en virtud de auto de para que la represente al interior del proceso.

SEGUNDO: Comuníquesele a la designada su nombramiento, quien se puede localizar a través de su:

Teléfono: 3165498693, y correo electrónico: marbelluzhenriquez@hotmail.com

TERCERO: Por secretaría, proceder con los actos necesarios de notificación, control de términos y reingreso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Gloro Casto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-01-2024

WILSON CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc05171823b11cc2c32cf68c77e742d53126194dd54446d42f727b68606b5426**

Documento generado en 17/04/2024 07:47:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230046100
Demandante: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP
Demandado: LOURDES LICETH MERIÑO BARCELO y MELVIS ESTHER DE LA CRUZ HERNANDEZ
Decisión: Ordena requerir

CONSIDERACIONES

Con respecto a la solicitud de Requerimiento al Pagador, presentado por el apoderado de la parte accionante cual fue presentado vía correo electrónico el día ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), que resuelve lo siguiente;

JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito anexar SOLICITUD REQUERIMIENTO AL PAGADOR, contra el pagador de los demandados, toda vez, que no se vislumbra respuesta a los oficios de embargos ni títulos judiciales en favor de la parte demandante.

Revisando la anterior solicitud, este despacho considera necesario el requerir al apoderado de la parte accionante el vincular la información de la dirección física o electrónica de las sociedades encargadas para que se proceda a realizar los actos necesarios para avanzar en el presente proceso, debido a que no se reportó algún tipo de dirección en cual se le ponga en conocimiento a las sociedades encargadas de la materialización de las medidas decretadas, para ello se le otorga un plazo de **treinta (30) días hábiles**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual ha derogado el artículo 346 del C.P.C., bajo la pena de que se pueda decretar el Desistimiento Tácito en caso de incumplimiento.

En consecuencia, el Despacho,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de Requerimiento del Pagado con providencia de fecha del día ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), debido a la falta de información necesaria para realizar la materialización de la medida decretas auto con fecha del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PRIMERO: Requiere al apoderado de la parte accionante, **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP**, para que informe la dirección física o electrónica de las sociedades encargadas de materializar las medidas decretas mediante auto con fecha del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se le concede un plazo de 30 días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, durante el cual el expediente permanecerá en la secretaría, conforme al numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual derogó el artículo 346 del C.P.C. La falta de cumplimiento dentro de este término podrá conllevar al decreto de desistimiento tácito de la actuación.

**Notifíquese
El Juez,**

Mónica Mozo Cueto

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

Por anotación de Estado, notifico el presente auto hoy -18-04-2024.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7532c7501637eb5cd7de73ff00e748913426d33db254a42198d8fe069948acea**

Documento generado en 17/04/2024 07:47:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001418901420230068300
Demandante	GRUPO AUTOPARTES COLOMBIA S.A.S.
Demandados	JAIME ALFONSO CARRILLO SALCEDO
Decisión	Nombrar curador

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente digital, constata esta agencia judicial que, la actuación subsiguiente en el presente proceso resulta ser el nombramiento de curador ad litem a favor del demandado **JAIME ALFONSO CARRILLO SALCEDO**, de conformidad al emplazamiento ordenado por esta agencia judicial en virtud de auto de fecha **Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)** al interior del proceso, habida cuenta de la inscripción del acto procesal en mención en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, motivo por el cual, se procederá a realizar nombramiento de curador ad litem en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada al interior del proceso, en armonía con el inciso 7° del art. 48 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase al abogado **DARWIN OVIEDO SANDOVAL** identificado con C.C. 72.004.399 y T.P. 416569, como curador ad litem del demandado **JAIME ALFONSO CARRILLO SALCEDO**, identificado con C.C. 3.763.335, de conformidad al emplazamiento ordenado por esta agencia judicial en virtud de auto de para que la represente al interior del proceso.

SEGUNDO: Comuníquesele al designado su nombramiento, quien se puede localizar a través de su correo electrónico: oviedosandoval12@hotmail.com

TERCERO: Por secretaría, proceder con los actos necesarios de notificación, control de términos y reingreso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-01-2024

WILSON CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04947f913f09c27987a17250b6acc475def64774968e32f3753408339610223**

Documento generado en 17/04/2024 07:47:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001418901420230103100
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados	WILSON ENRIQUE RODRÍGUEZ AMADOR
Decisión	Nombrar curador

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente digital, constata esta agencia judicial que, la actuación subsiguiente en el presente proceso resulta ser el nombramiento de curador ad litem a favor del demandado **WILSON ENRIQUE RODRÍGUEZ AMADOR**, de conformidad al emplazamiento ordenado por esta agencia judicial en virtud de auto de fecha **Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)** al interior del proceso, habida cuenta de la inscripción del acto procesal en mención en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, motivo por el cual, se procederá a realizar nombramiento de curador ad litem en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada al interior del proceso, en armonía con el inciso 7° del art. 48 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase a la abogada **MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ** identificada con C.C. 32.636.149 y T.P. 57.010, como curadora ad litem del demandado **WILSON ENRIQUE RODRÍGUEZ AMADOR**, identificado con C.C. 85.451.482, de conformidad al emplazamiento ordenado por esta agencia judicial en virtud de auto de para que la represente al interior del proceso.

SEGUNDO: Comuníquesele a la designada su nombramiento, quien se puede localizar a través de su:

Teléfono: 3165498693, y correo electrónico: marbelluzhenriquez@hotmail.com

TERCERO: Por secretaría, proceder con los actos necesarios de notificación, control de términos y reingreso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-01-2024

WILSON CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b7cf6f83e60671b1b5b1a148cc10ff78d47e40ccde1c3bc13a4223c91a2047**

Documento generado en 17/04/2024 07:47:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-00151-00
Demandante	HENRY AUGUSTO MORENO DE LA HOZ
Demandado	GUSTAVO ADOLFO ECHANDIA DAZA
Decisión	Rechazar de plano por falta de competencia

CONSIDERACIONES

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso el demandado es GUSTAVO ADOLFO ECHANDIA DAZA, el cual según el demandante puede ser notificado en la Calle 82 No. 42 H – 10, Barrio Ciudad Jardín de Barranquilla – Atlántico.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

COMPETENCIA Y CUANTIA

Usted la tiene Señor Juez, por razón de la cuantía la cual estimo en más de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$4.650.000.00)**, la vecindad de las partes y por los demás factores que la integran.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes.

La cuantía la estimo en la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.650.000 M/L)**, por ser el valor adeudado en la letra de cambio base de recaudo.

Al respecto, en cuento a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1° y 3° el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

“Por ende, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”¹

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su

¹ 1CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”²

El Acuerdo No. CSJATA23- 310 del 15 de junio de 2023, Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como juzgados transitorios, y dejando distribuidas las competencias en la actualidad de la siguiente manera:

De las localidades **Norte Centro- Histórico**, se encuentra conformado por los Juzgados 3 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en los acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA23- 310 de fecha 15 de junio de 2023 respectivamente.

Por otra parte, con relación a la localidad **Sur Oriente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 1 y 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Con relación a la localidad **Sur Occidente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 4, 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA17-611 de fecha 13 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CSJATA17-689 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Con base a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5°:

ARTÍCULO 5°. Sedes desconcentradas. La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

De base a los anteriores acuerdos se establece las competencias territoriales de los despachos judiciales en la actualidad, limitando las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

² CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Así mismo manifiesta:

(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,

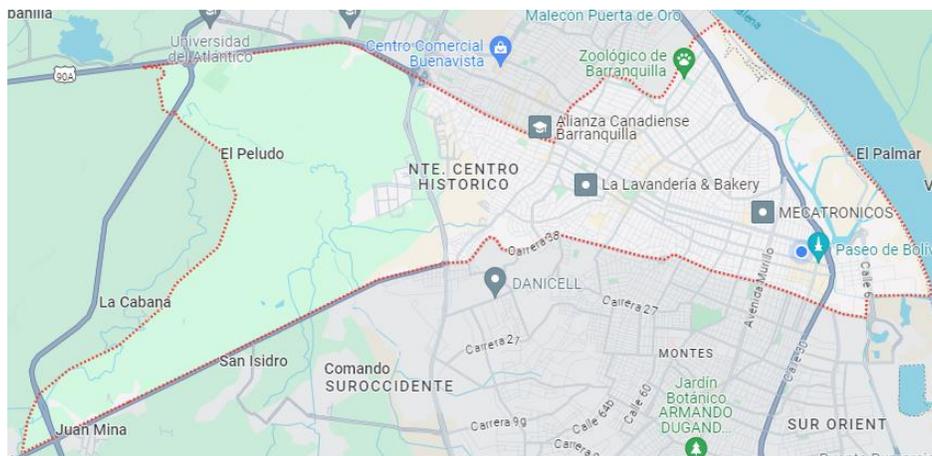
(....)

El párrafo del artículo 3°, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo son referentes las localidades que no se le haya determinado competencia o que no se encuentre definida dentro del proceso; por lo que denota que en el proceso el demandado, su ubicación de notificación se encuentra ubicada en la Calle 82 No. 42 H – 10, Barrio Ciudad Jardín de Barranquilla – Atlántico; es decir en base a la dirección de notificación presentada por el extremo pasivo podemos determinar que la ubicación del demandado se encuentra en la localidad Norte Centro- Histórico de Barranquilla.

Así mismo en el acuerdo definió el área de la localidad Norte Centro- Histórico a saber:

“La localidad limita al nororiente con el río Magdalena, al norte con la acera sur de la carretera 46-autopista paralela al mar hasta la calle 84 siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena. Al sur con la carrera 38- Carretera del y al occidente con la carretera circunvalar, incluyendo la zona de expansión urbana y rural”.





**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ubicado en el área Norte Centro- Histórico de Barranquilla, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ubicados en la localidad Norte Centro- Histórico de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaria, procédase con anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6b7a5e9e84274dd6cf4c6f5daf5f6f1b6bf75213832beaf7780231bba2e3eb**

Documento generado en 17/04/2024 07:47:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-00153-00
Demandante	BANCO SEFINANZA S.A.
Demandado	HEBER JAVIER TAFUR ANAYA
Decisión	Rechazar de plano por falta de competencia

CONSIDERACIONES

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso el demandado es HEBER JAVIER TAFUR ANAYA, el cual según el demandante puede ser notificado en la Calle 112 No. 43 – 185, Urbanización Alameda del Rio de Barranquilla – Atlántico.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

CUANTIA Y COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, por la naturaleza del proceso, la cuantía del mismo y el lugar de donde debe cumplirse la obligación. La presente demanda se estima en una superior a los \$23.839.717.00

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto y el lugar donde se debe cumplir la obligación.

La cuantía la estimo en la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$23.839.717 M/L), por ser el valor adeudado en la letra de cambio base de recaudo.

Al respecto, en cuento a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

“Por ende, es inadmisibles el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”¹

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su

¹ 1CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”²

El Acuerdo No. CSJATA23- 310 del 15 de junio de 2023, Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como juzgados transitorios, y dejando distribuidas las competencias en la actualidad de la siguiente manera:

De las localidades **Norte Centro- Histórico**, se encuentra conformado por los Juzgados 3 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en los acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA23- 310 de fecha 15 de junio de 2023 respectivamente.

Por otra parte, con relación a la localidad **Sur Oriente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 1 y 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Con relación a la localidad **Sur Occidente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 4, 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA17-611 de fecha 13 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CSJATA17-689 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Con base a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5°:

ARTÍCULO 5°. Sedes desconcentradas. La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

De base a los anteriores acuerdos se establece las competencias territoriales de los despachos judiciales en la actualidad, limitando las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

² CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Así mismo manifiesta:

(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,

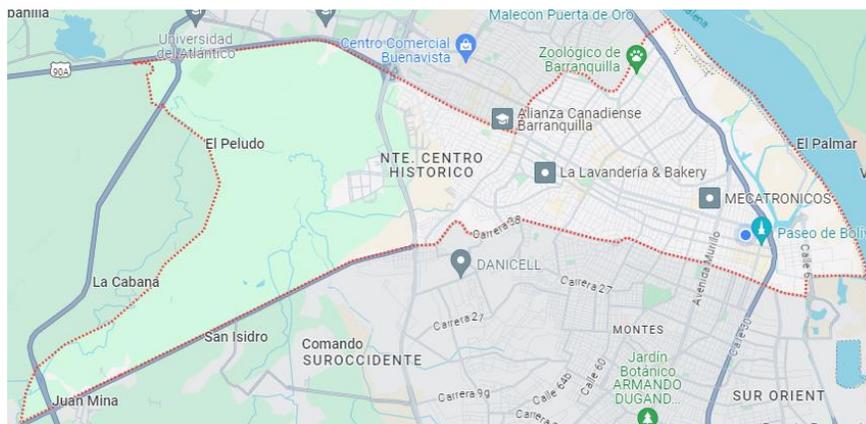
(....)

El párrafo del artículo 3°, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo son referentes las localidades que no se le haya determinado competencia o que no se encuentre definida dentro del proceso; por lo que denota que en el proceso el demandado, su ubicación de notificación se encuentra ubicada en la Calle 112 No. 43 – 185, Urbanización Alameda del Río de Barranquilla – Atlántico; es decir en base a la dirección de notificación presentada por el extremo pasivo podemos determinar que la ubicación del demandado se encuentra en la localidad Norte Centro- Histórico de Barranquilla.

Así mismo en el acuerdo definió el área de la localidad Norte Centro- Histórico a saber:

“La localidad limita al nororiente con el río Magdalena, al norte con la acera sur de la carretera 46-autopista paralela al mar hasta la calle 84 siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena. Al sur con la carrera 38- Carretera del y al occidente con la carretera circunvalar, incluyendo la zona de expansión urbana y rural”.





**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ubicado en el área Norte Centro- Histórico de Barranquilla, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ubicados en la localidad Norte Centro- Histórico de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaria, procédase con anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8b1e3d7eff13d0751f498f446ebdf9d33ee3da375e6f86653b572bc1caad37**

Documento generado en 17/04/2024 07:47:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-00154-00
Demandante	JHON FERNADO SERRANO
Demandados	LAURA MARCELA ULLOQUE LOPEZ
Decisión	Rechazar de plano por falta de competencia

CONSIDERACIONES

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso la demandada es LAURA MARCELA ULLOQUE LOPEZ, el cual según el demandante puede ser notificado en la Carrera 24 No. 37 - 32, en Barranquilla – Atlántico.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

COMPETENCIA Y CUANTIA

Resulta usted competente señor juez en razón del domicilio del demandado y la cuantía que es de mínima y se estima en \$2.241.000

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto y el domicilio del demandado

La cuantía la estimo en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$2.241.000 M/L), por ser el valor adeudado en la Letra de Cambio de recaudo.

Al respecto, en cuanto a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1° y 3° el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

“Por ende, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”¹

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su

¹ 1 CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”²

El Acuerdo No. CSJATA23- 310 del 15 de junio de 2023, Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como juzgados transitorios, y dejando distribuidas las competencias en la actualidad de la siguiente manera:

De las localidades **Norte Centro- Histórico**, se encuentra conformado por los Juzgados 3 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en los acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA23- 310 de fecha 15 de junio de 2023 respectivamente.

Por otra parte, con relación a la localidad **Sur Oriente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 1 y 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Con relación a la localidad **Sur Occidente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 4, 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA17-611 de fecha 13 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CSJATA17-689 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Con base a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5°:

ARTÍCULO 5°. Sedes desconcentradas. La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

De base a los anteriores acuerdos se establece las competencias territoriales de los despachos judiciales en la actualidad, limitando las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

² CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Así mismo manifiesta:

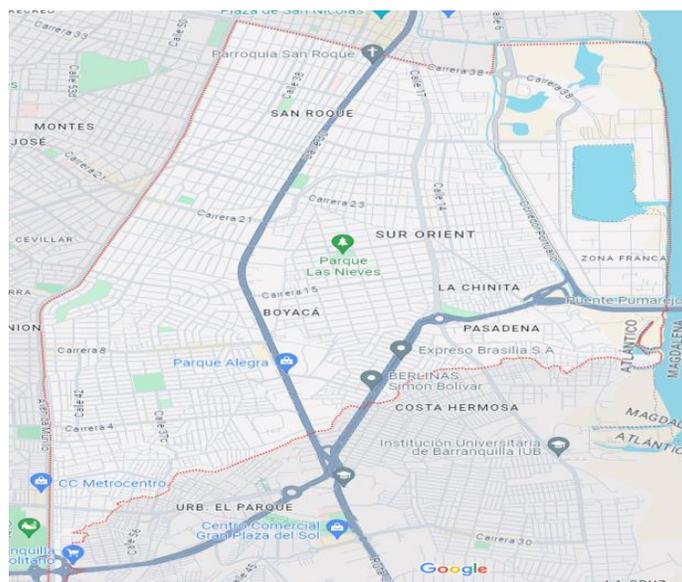
*(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,
(....)*

El parágrafo del artículo 3º, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo son referentes las localidades que no se le haya determinado competencia o que no se encuentre definida dentro del proceso; por lo que denota que en el proceso la demandada, su ubicación de notificación se encuentra ubicada en la Carrera 24 No. 37 - 32, en Barranquilla – Atlántico; es decir en base a la dirección de notificación presentada por el extremo pasivo podemos determinar que la ubicación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente de Barranquilla.

Así mismo en el acuerdo definió el área de la localidad Sur Oriente a saber:

“Se encuentra ubicada dentro de los siguientes límites: Al norte con la carrera 38, al suroriente con el río Magdalena, al suroccidente con la acera este de la avenida Murillo, y al sur con los límites del municipio de soledad”





**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ubicado en el área Sur Oriente de Barranquilla, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ubicados en la localidad Sur Oriente de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaria, procédase con anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a7e5f0cc7a8a6f1f084a4d649ab0ea1fbb0f991c1f44647ebb9325c3e5f5e6**

Documento generado en 17/04/2024 07:47:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-00156-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA
Demandado	BORJA LOPEZ MIRIAM ESTHER
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P., no informo dentro del plenario de la demanda las pruebas que se encuentre en poder del demandado y las cuales pretenda hacer valer.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf4cb88c708f48d2dee3e9be6fdf0e55cf2ca4b620bd514af66301b3cc3f74c**

Documento generado en 17/04/2024 07:47:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-00152-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LAURA PATRICIA ARRAZOLA ARAGON
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890.903.938-8, representada acorde a los anexos, en contra de LAURA PATRICIA ARRAZOLA ARAGON, identificada con C.C 1.129.577.322, merced a los pagarés N° 0017665 de fecha de creación 28 de mayo de 2019 y fecha de vencimiento 05 de junio de 2023, por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL INSOLUTO: La suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTI SEIS PESOSM/CTE (\$30.610.426).

B. INTERÉS CORRIENTE: La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA NUEVE MIL CUARENTA NUEVE PESOS M/CTE (\$5.759.049), desde el 05 de junio de 2023 a la presentación de la demanda.

C. INTERÉS MORATORIO: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería a la sociedad comercial denominada AECSA S.A.S, identificada con numero de NIT. 830.059.718-5, la cual confirió poder para actuar a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con la C.C. No. 1.018.453.278 y T.P. No. 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura; como endosatario en procuración en el presente proceso del demandante BANCOLOMBIA S.A., tal como se expresa en la autorización conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a43f9ef2c9228830de061604306183e76add279ec74acfbdd5e2dc33378a1e**

Documento generado en 17/04/2024 07:47:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2023-00780-00
Demandante:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
Demandado:	CARLOS ADOLFO BACCA CHARRIS
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(...) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

¹ STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación, proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

La apoderada del demandante aportó constancia de notificación del demandado siguiendo el procedimiento señalado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificado al señor **CARLOS ADOLFO BACCA CHARRIS**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **CARLOS ADOLFO BACCA CHARRIS**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 72.000.362, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ **1.140.000**. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9f5a8f2696b76b938516414c74e42b8d73da2e4e3b57984479788656d7718a**

Documento generado en 17/04/2024 07:47:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2023-00262-00
Demandante:	EVARISTO RAFAEL DONADO AREVALO
Demandado:	INGRID LINERO JUNCO
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(...) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

¹ STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación, proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

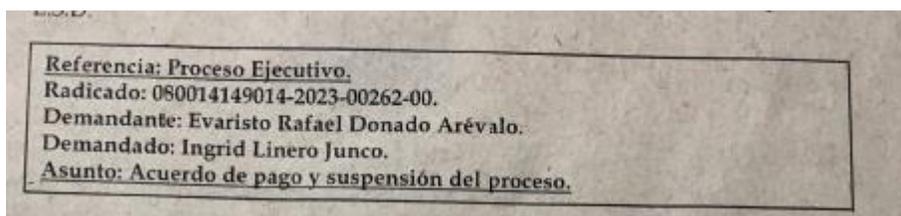
El apoderado del demandante aportó el 06 de julio de 2023, acuerdo conciliatorio de fecha 04 de julio de 2023 firmados entre el apoderado judicial de la parte demandante y la demanda INGRID LINERO JUNCO, autenticado en la notaria tercera del circuito de Barranquilla, por lo anterior solicito la suspensión del proceso de lo que el despacho no tuvo pronunciamiento alguno.

Posteriormente en memorial de fecha 24 de octubre de 2023, el apoderado judicial informa el incumplimiento del acuerdo conciliatorio; por lo que este despacho puede estimar que la demandada INGRID LINERO JUNCO, tiene conocimiento del proceso que se sigue en su contra en este despacho por lo que:

Al respecto, el artículo 301 del Código General del Proceso, contempla:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

En vista del acuerdo conciliatorio firmado por las partes se especifica:



Se entenderá notificado la demandada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la señora **INGRID LINERO JUNCO**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **INGRID LINERO JUNCO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 32.794.005, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ **300.000**. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db5bc7b5817b63449302008de0986efcffa8d362250671184d2d83bad58088**

Documento generado en 17/04/2024 07:47:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal sumario (Restitución Inmueble Arrendado)
Radicación	080014189014-2024-00174-00
Demandante	ELY MEJIA SERRANO
Demandado	ADALBERTO JOSE REALES
Decisión	Admisión demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, del C.G. del P, observa esta agencia judicial, que se trata de una demanda de Restitución de Inmueble arrendado, encontrándose ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por ELY MEJIA SERRANO, identificada con la C.C. No. 40.878.925, representado acorde a los anexos, contra el señor ADALBERTO JOSE REALES, identificada con la C.C No. 72.258.652, sobre el inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la Carrera 64 N°98-90 casa 62 del Conjunto Residencia Alameda Campestre Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen relacionados en los anexos arrimados con el libelo introductor.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213de 2022.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, identificado con C.C. 1.048.271.771 y Tarjeta Profesional, No. 323.465 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuara como apoderada judicial de la sociedad ARGELIO & LAWYERS SAS, en condición de mandataria judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Eliza Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-04-
2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Monica Eliza Mozo Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72759618a2a0bd62c201b6b6b374369201db8ff90802e817d78c40efff29c9d9**

Documento generado en 17/04/2024 07:47:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2022-01051-00
Demandante:	INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA SAS
Demandado:	JAIDER ALBERTO OTERO OTERO
Decisión:	Terminación desistimiento tácito

1. ASUNTO

Se pronuncia el despacho de la posibilidad de terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas

El Código General del Proceso regula en su artículo 317 el desistimiento tácito, para el caso particular es de relevancia lo previsto en su numeral 1°, el cual es del siguiente tenor literal:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

2.2. Caso Concreto.

Al revisar el expediente, se observa que en auto de fecha 12 de febrero de 2024 y notificado de fecha de fecha 13 de febrero de 2024, fue requerida la parte demandante con la finalidad de dar cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; en dicho auto se expuso lo siguiente:

“La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando que sea proferida orden de seguir adelante la ejecución, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, no existe soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 31 de enero de 2023, como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por la apoderada respecto a su realización ...”

Se puede denotar en lo expuesto por el despacho y las notificaciones aportadas por la parte demandante, que no se cumplió con la carga procesal requerida en auto en mención; toda vez que, el procedimiento de notificación por aviso fue llevado a cabo en debida forma, en los anexos aportados en la notificación no se avizora que se haya aportado el auto que libro



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

mandamiento de pago, en conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Lo que se determina que, no se ha realizado las notificaciones en debida forma.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo reglado por el numeral 1° del artículo 317 precitado, toda vez que no se realizó la carga procesal requerida en auto de fecha 12 de febrero de 2024 y notificado de fecha de fecha 13 de febrero de 2024, como consecuente se ordenará el levantamiento de las cautelas, sino hubiere embargo del remanente.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. De no existir remanentes, entréguese los dineros retenidos a la parte demandada.

CUARTO: Por secretaria, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demanda, con anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57e5e202a7a177b7ff293cc3a964f1173f728d0b91ebfecc03618e5e9e3cdb**c

Documento generado en 17/04/2024 07:47:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-00779-00
Demandante	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S
Demandado	ALEIDA CECILIA VILLA MUÑOZ
Decisión	Ordena traslado de excepciones de mérito

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que, dentro del proceso de la referencia, una vez la demandada confirió poder de representación al Dr. ANTONIO MIGUEL JOSE GARCIA DE LA ROSA, para su representación en el proceso, se le corrió traslado de la demanda y dentro del término conferido para tal fin allegó excepciones de mérito, con base en las cuales habrá de procederse al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 443 del Código General del Proceso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuesta por la demandada ALEIDA CECILIA VILLA MUÑOZ, actuando por medio de apoderada judicial, a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad al numeral 1 del art. 443 del C.G.P., a fin de que se pronuncie sobre aquellas, y adjunta o pidas las pruebas que pretende hacer valer en este asunto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al ANTONIO MIGUEL JOSE GARCIA DE LA ROSA, identificado con C.C No. 8.713.409 y TP No. 118.889 del C.S. de la J, como apoderada judicial de Aleida Cecilia Villa Muñoz, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Vencido el término ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73606e20bf864b81c6720f3ae7441848c3d138d44552441edce0c47327432a4e**

Documento generado en 17/04/2024 07:47:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2020-00616-00
Demandante:	EDIFICIO BONNAVISTA
Demandado:	JORGE LUIS CASTRO HERNÁNDEZ
Decisión:	Requerimiento – Niega seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

Observa el despacho judicial que, al interior del presente proceso han sido radicadas diversas solicitudes por las partes; las cuales, serán decididas metodológicamente en la presente oportunidad.

1.- Aporta nuevo título ejecutivo.

El apoderado judicial del demandante, radico memorial aportando nuevo título ejecutivo correspondientes a las cuotas de administración en mora desde enero de 2021 hasta agosto de 2022, con las siguientes precisiones:

Así las cosas, aporto un nuevo título ejecutivo correspondiente a las cuotas de administración en mora desde enero de 2021 hasta agosto de 2022, por un total a cancelar de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEISMIL TRESCIENTOS UN PESOS M/L (\$14.486.301,00)**, que sumados al título ejecutivo inicial aportado en la demanda principal por valor de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$5.482.312,00)**, suman un total debido y pendiente por cancelar por parte del demandado de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$19.968.613,00)**, los cuales solo constituyen capital vencido.

Al respecto el Mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2021, el capital objeto de la obligación corresponden a las expensas vencidas en la certificación de fecha 11 de diciembre de 2020, si muy bien en auto en mención se ordeno el cobro de expensas comunes futuras dejadas de cancelar, el apoderado de la parte demandante presenta su solicitud basada en un **nuevo título de recaudo**, es de aclarar que los títulos ejecutivos base de recaudo son obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, en este sentido no es claro para el despacho si esta actualizando los montos a percibir en título de recaudo ya existente o se está solicitando la reforma de la demanda, por lo anterior se requerirá al apoderado de la parte demandante aclare los fundamentos base del nuevo título en mención.

2.- Secuestro del inmueble.

En relación a la presente solicitud, de secuestro del inmueble embargado:

Por ende, de acuerdo a esto y en virtud a que el inmueble objeto de la constitución de las cuotas de administración dentro del presente proceso se encuentra embargado, con el respeto que merece solicito a usted señor juez DESIGNAR secuestre y COMISIONAR al ALCALDE LOCAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que efectúe la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. N° 040-576391 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la calle 86 N° 42b 1 – 172 Edificio Bonnavista apartamento 1003 en la ciudad de Barranquilla.

Este despacho mediante auto de fecha 17 de abril de 2024, ordeno el secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 040-576391 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, objeto de la medida cautelar de embargo decretado por este despacho judicial mediante auto de fecha 08 de febrero del 2021.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Solicitud de Seguir Adelanten la Ejecución

El apoderado en su solicitud sustenta que:

Por último, teniendo en cuenta lo esbozado por el despacho en auto de fecha 22 de agosto de 2022, en cuanto a la notificación por conducta concluyente realizada por la parte demandada por medio de apoderados y en virtud a que la misma vencido el termino de traslado no presentó contestación ni excepciones algunas a las pretensiones, solicito al despacho descorrer traslado al demandado, en consecuencia ordenar seguir adelante con la ejecución.

En auto de fecha 22 de agosto de 2022, se dio por notificado al demandado el señor JORGE LUIS CASTRO HERNÁNDEZ, por conducta concluyente y evidenciándose que no existe en el plenario escrito de defensa, se podría aplicar lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución; más sin embargo en vista de la solicitud realizada por el apoderado judicial del demandante de presentación de un nuevo título de recaudo, no se continuara con el tramite correspondiente hasta tanto resuelva la solicitud inicial y en donde este despacho requirió al apoderado judicial del demandante.

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante que aclare los fundamentos por los cuales aporta el nuevo título ejecutivo, por las razones expuesta en la parte emotiva del presente proveído.

SEGUNDO: Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado JORGE LUIS CASTRO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 72.290.761; de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 343490d1e8ce6269681d3bbff04e7b5fc644261ff1e794725bda3c9a40154b

Documento generado en 17/04/2024 07:47:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2019-00156-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. - BBVA
Demandado:	CARLOS ANDRES PAZ ACOSTA
Decisión:	Renuncia poder y otros

CONSIDERACIONES

Observa el despacho judicial que, al interior del presente proceso han sido radicadas diversas solicitudes; las cuales, serán decididas metodológicamente en la presente oportunidad.

1.- Renuncia de poder.

La apoderada inicial de la demanda radica electrónicamente memorial manifestando su renuncia al poder primigeniamente conferido, observando este despacho judicial que, la solicitud cumple con las exigencias legales contenidas en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., por lo que se procederá aceptar la misma.

2.- Reconocer personería.

El apoderado del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. - BBVA presenta memorial solicitando reconocimiento de personería jurídica al abogado MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.125.621 y T.P. 63.886 del C.S. de la J., con base a poder otorgado electrónicamente por la representate legal de la entidad demandante, siendo evidenciable el cumplimiento de los presupuestos contenidos en el art. 5 de la Ley 2213 del 2022 en consonancia con el art. 74 del C.G.P.

3.- Solicitud de medida de embargo.

El apoderado de la parte demandante radico memorial solicitando el decreta nueva medida cautelar de embargo de salario del demandado. Una vez revisada la solicitud de la referencia, observa el despacho judicial que, la cautela objeto de estudio cumplen con los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, en armonía con los principios de necesidad, proporcionalidad y efectividad que supeditan la restricción del patrimonio económico de los deudores al interior del proceso ejecutivo, promovido para la ejecución de obligaciones adquiridas por los mismos.

4.- Solicitud de inmovilización.

Solicita la parte demandante se ordene la inmovilización de vehículo de placas MHW-171, petición a la que se accederá en virtud de la acreditada inscripción de la medida de embargo previamente decretada.

Por tanto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder inicialmente conferido a la abogada ALEJANDRA TORRES ORROYO en aplicación del inciso 4° del art. 76 del C.G.P.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado **MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.125.621 y T.P. 63.886 del C.S. de la J.; como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Decretar el embargo de una quinta parte de la suma que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el señor **CARLOS ANDRES PAZ ACOSTA**, identificado con C.C. 8.487.452, por su desempeño como empleados del **BANCO FALABELLA S.A.**

Se previene al pagador que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Num. 9 Art. 593 CGP).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del **BANCO AGRARIO** en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$27.000.000 M.L.

CUARTO: Ordenar la aprehensión y posterior secuestro del vehículo de Placas: MHW-171, Clase: AUTOMOVIL; Color: BLANCO OXFORD, Marca: FORD, Motor: CM189045, Chasis: CM189045, Modelo: 2012, Línea: FIESTA SPORT-MEC-1.6, Servicio: Particular, de propiedad del demandado **CARLOS ANDRES PAZ ACOSTA**, identificada con C.C. 8.487.452. Por Secretaría librese el oficio correspondiente a la Policía Nacional.

Para la diligencia de secuestro comisionese al señor Inspector de Tránsito y Transporte de Barranquilla (Turno), a quien se librárá despacho comisario con los insertos del caso teniendo en cuenta lo estipulado en el párrafo del numeral 13 del artículo 595 del C.G.P.-, sin término de comisión, quien queda facultado para nombrar y posesionar al secuestre integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Inmovilizado el vehículo dispóngase su depósito en el **PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA S.A.S.)** identificado con el NIT 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38 121, barrio Ciudad Jardín de esta ciudad, autorizado para recibir vehículos inmovilizados por orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6ef730a6f7024796f2b0b6de1f39bb0c526c7e99ecd2eacc42116c34ca7031**

Documento generado en 17/04/2024 08:59:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2019-00156-00
Demandante(s):	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. - BBVA
Demandado(s):	CARLOS ANDRES PAZ ACOSTA
Decisión:	Auto Acepta Cesión de Crédito

CONSIDERACIONES

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito dentro del presente proceso, por parte de la Representante legal de la sociedad INVERST S.A.S. , quien manifiesta actuar en calidad de cesionaria de crédito inmerso en el contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas MHW-171, que obra dentro del proceso, por ello aporta la cesión de crédito suscrita con el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. - BBVA, por ello solicita que la sociedad INVERST S.A.S., sea aceptada como nueva acreedora del demandado y se subroge dentro del proceso de la referencia en la posición del demandante.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal. Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de stirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3°. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a INVERST S.A.S., como cesionaria del porcentaje del crédito que se demanda, que le corresponde al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. – BBVA.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

En congruencia con lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. - BBVA, parte demandante en este proceso, a favor de INVERST S.A.S., como cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria del porcentaje del crédito con las garantías y privilegios que le corresponden a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e12bdf284e48f62084092efee8a3db5f925fcacff796600876ac823508d4993**

Documento generado en 17/04/2024 07:47:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001418901420210000800
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandados	RAFAEL ALBERTO CAMARGO OSPINO
Decisión	Nombrar curador

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente digital, constata esta agencia judicial que, la actuación subsiguiente en el presente proceso resulta ser el nombramiento de curador ad litem a favor del demandado **RAFAEL ALBERTO CAMARGO OSPINO**, de conformidad al emplazamiento ordenado por esta agencia judicial en virtud de auto de fecha **Ocho (08) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)** al interior del proceso, habida cuenta de la inscripción del acto procesal en mención en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, motivo por el cual, se procederá a realizar nombramiento de curador ad litem en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada al interior del proceso, en armonía con el inciso 7° del art. 48 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase a la abogada **JOHANA MANGA PADILLA**, identificada con C.C. No. 22.492.676 y T.P. No 240739 del C.S de la Judicatura, como curador ad litem del demandado **RAFAEL ALBERTO CAMARGO OSPINO**, identificado con C.C. 72.126.497, de conformidad al emplazamiento ordenado por esta agencia judicial en virtud de auto de para que la represente al interior del proceso.

SEGUNDO: Comuníquesele a la designada su nombramiento, quien se puede localizar a través de su correo electrónico: Johana_manga@hotmail.com

TERCERO: Por secretaría, proceder con los actos necesarios de notificación, control de términos y reingreso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-01-2024

WILSON CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475024e704524e9f7d9500ef407826c56e98ccccfa11e5adc876d42c081899e1**

Documento generado en 17/04/2024 07:47:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001418901420210024700
Demandante	GARANTIA FINANCIERA S.A.S
Demandados	JEFERZON BONETT PULGAR
Decisión	Nombrar curador

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente digital, constata esta agencia judicial que, la actuación subsiguiente en el presente proceso resulta ser el nombramiento de curador ad litem a favor del demandado **JEFERZON BONETT PULGAR**, de conformidad al emplazamiento ordenado por esta agencia judicial en virtud de auto de fecha **Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)** al interior del proceso, habida cuenta de la inscripción del acto procesal en mención en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, motivo por el cual, se procederá a realizar nombramiento de curador ad litem en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada al interior del proceso, en armonía con el inciso 7° del art. 48 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase al abogado **DARWIN OVIEDO SANDOVAL** identificado con C.C. 72.004.399 y T.P. 416569, como curador ad litem del demandado **JEFERZON BONETT PULGAR**, identificado con C.C. 1.065.621.754, de conformidad al emplazamiento ordenado por esta agencia judicial en virtud de auto de para que la represente al interior del proceso.

SEGUNDO: Comuníquesele al designado su nombramiento, quien se puede localizar a través de su correo electrónico: oviedosandoval12@hotmail.com

TERCERO: Por secretaría, proceder con los actos necesarios de notificación, control de términos y reingreso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-01-2024

WILSON CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074f341c908dd0cc370626c57f16ec362fede6e604465f807e1d52d1172f515f**

Documento generado en 17/04/2024 07:47:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001418901420220061000
Demandante	LAURA VICTORIA SIERRA ZAPATA
Demandados	JOSE LOPEZ RODRIGUEZ y NORIS DEL CARMEN ORTEGA VARELA
Decisión	Nombrar curador

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente digital, constata esta agencia judicial que, la actuación subsiguiente en el presente proceso resulta ser el nombramiento de curador ad litem a favor de la demandada **NORIS DEL CARMEN ORTEGA VARELA**, de conformidad al emplazamiento ordenado por esta agencia judicial en virtud de auto de fecha **Once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)** al interior del proceso, habida cuenta de la inscripción del acto procesal en mención en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, motivo por el cual, se procederá a realizar nombramiento de curador ad litem en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada al interior del proceso, en armonía con el inciso 7° del art. 48 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase a la abogada **JOHANA MANGA PADILLA**, identificada con C.C. No. 22.492.676 y T.P. No 240739 del C.S de la Judicatura, como curador ad litem de la demandada **NORIS DEL CARMEN ORTEGA VARELA**, identificada con C.C. 32.679.589, de conformidad al emplazamiento ordenado por esta agencia judicial en virtud de auto de para que la represente al interior del proceso.

SEGUNDO: Comuníquesele a la designada su nombramiento, quien se puede localizar a través de su correo electrónico: Johana_manga@hotmail.com

TERCERO: Por secretaría, proceder con los actos necesarios de notificación, control de términos y reingreso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-01-2024

WILSON CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c658a0abda08e8a535c75d96ceeb533fc936f9cb7207eccdfb5f9a39c781839**

Documento generado en 17/04/2024 07:47:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001418901420220075500
Demandante	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandados	SANDRA MILENA GUERRA TARRAZ
Decisión	Nombrar curador

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente digital, constata esta agencia judicial que, la actuación subsiguiente en el presente proceso resulta ser el nombramiento de curador ad litem a favor de la demandada **SANDRA MILENA GUERRA TARRAZ**, de conformidad al emplazamiento ordenado por esta agencia judicial en virtud de auto de fecha **Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)** al interior del proceso, habida cuenta de la inscripción del acto procesal en mención en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, motivo por el cual, se procederá a realizar nombramiento de curador ad litem en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada al interior del proceso, en armonía con el inciso 7° del art. 48 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase al abogado **DARWIN OVIEDO SANDOVAL** identificado con C.C. 72.004.399 y T.P. 416569, como curador ad litem de la demandada **SANDRA MILENA GUERRA TARRAZ**, identificada con C.C. 22.736.445, de conformidad al emplazamiento ordenado por esta agencia judicial en virtud de auto de para que la represente al interior del proceso.

SEGUNDO: Comuníquesele al designado su nombramiento, quien se puede localizar a través de su correo electrónico: oviedosandoval12@hotmail.com

TERCERO: Por secretaría, proceder con los actos necesarios de notificación, control de términos y reingreso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-01-2024

WILSON CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1355f4325832d93c99acf9244f23e5f93a6d394bac4d8e9a7d120a84bba870**

Documento generado en 17/04/2024 07:47:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001418901420220079300
Demandante	Cooperativa Multiactiva Pesac - COOPESAC
Demandados	Erquinio Alberto Taborda Martinez y Gisette Milena Rodríguez Cantillo
Decisión	Nombrar curador

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente digital, constata esta agencia judicial que, la actuación subsiguiente en el presente proceso resulta ser el nombramiento de curador ad litem a favor de los demandados **Erquinio Alberto Taborda Martinez** y **Gisette Milena Rodríguez Cantillo**, de conformidad al emplazamiento ordenado por esta agencia judicial en virtud de auto de fecha **Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)** al interior del proceso, habida cuenta de la inscripción del acto procesal en mención en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, motivo por el cual, se procederá a realizar nombramiento de curador ad litem en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada al interior del proceso, en armonía con el inciso 7° del art. 48 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase a la abogada **Marbel Henríquez Rodríguez** identificada con C.C. 32.636.149 y T.P. 57.010, como curadora ad litem de los demandados **Erquinio Alberto Taborda Martínez**, identificado con la C.C. No. 72.196.519 y **Gisette Milena Rodríguez Cantillo**, identificada con la No. C.C 55.221.553, de conformidad al emplazamiento ordenado por esta agencia judicial en virtud de auto de para que la represente al interior del proceso.

SEGUNDO: Comuníquesele a la designada su nombramiento, quien se puede localizar a través de su:

Teléfono: 3165498693, y correo electrónico: marbelluzhenriquez@hotmail.com

TERCERO: Por secretaría, proceder con los actos necesarios de notificación, control de términos y reingreso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-01-2024

WILSON CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65dc633d787e96aea74b74aa08d88fc0d7543133fb43ef876ce84ffdf3df5972**

Documento generado en 17/04/2024 07:47:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>